000122/2024

Comodoro Rivadavia, 27 de marzo de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"R. A., M. R. c/C. G., A. J. s/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 122/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2655/2023), por haber interpuesto el demandado (ID 1319688), recurso de apelación contra el Punto 4), segundo párrafo del inciso a) de la providencia fechada el 27/11/2023 que fija provisoriamente y por el término de 3 meses una cuota alimentaria a cargo del Sr. A. J. C. G., a favor de la Sra. M. R. R. A., consistente en la suma equivalente al 5% mensual de los haberes que perciba en su lugar de trabajo previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de $30.000, con más asignaciones familiares en caso de que las perciba.

**I.** El recurrente se agravia (ID 1330442) porque la jueza, por el principio de solidaridad familiar, fija alimentos provisorios a favor de la Sra. R. A. Sostiene que la actora falta a la verdad respecto del pago de cuota alimentaria y disponibilidad de dinero y que la resolución deviene totalmente desmedida e injustificada, respecto de su obligación de abonar una cuota de alimentos a su ex cónyuge en base a la supuesta situación económica de la actora, no surgiendo información que respalde los dichos de su ex esposa en cuanto a que se encuentre en una situación de desahucio económico.

Relata que con la Sra. R. A. tienen una cuenta bancaria en común –B. S. R.-, que ella tiene una tarjeta de débito que se encuentra asociada a su cuenta sueldo, enumerando los gastos que ella ha efectuado en el último tiempo y a los cuales no se opuso y además las

transferencias de dinero que le realizó a su cuenta y los débitos que le realizaron de su tarjeta.

Concluye que no hubo de su parte ningún tipo de violencia hacia la integridad física, psíquica, moral, ni violencia de ninguna otra índole sobre las personas de su hija ni de su ex cónyuge; que desde el momento en que no convivió con su hija y ex pareja, ha cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones parentales, tal como lo hace un buen padre de familia y se encuentra preocupado por la estabilidad emocional y afectiva de su hija.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1371618), solicita se rechacen los agravios con costas.

**II**. Los alimentos provisorios a favor de la Sra. R. A., fueron dispuestos el 27 de noviembre del 2023, por el término de tres meses, no constando de autos que la medida haya sido prorrogada.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

Al respecto, esta Alzada coincide con la doctrina que señala que "en los casos en que la cuestión litigiosa se ha convertido en algo abstracto, no puede el Tribunal interviniente emitir pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida (ver Peyrano, Jorge W., "Lo atípico en materia de modo de extinción del proceso", en "El proceso atípico", págs. 129 y sig.; cit. por Lotayf Ranea, Roberto G., pág. 204, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, ha de ponerse de resalto que la cuota de alimentos provisorios fijada por la jueza oportunamente, fundada en el principio de solidaridad familiar, resultaba acorde a las necesidades de la ex cónyuge beneficiaria.

Reiteradamente se ha sostenido que la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que "prima facie" surja de los elementos que hasta ese momento se hubieran aportado a la causa sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Bossert-Zannoni, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea, 1993, pág.42, parág. 48 y sigs.).

Por tanto, no es posible realizar un examen pormenorizado de los hechos para el análisis de esta tutela jurisdiccional anticipada, pues pueden luego existir otros elementos, que en un campo más amplio de valoración, influyan en la decisión final, al aportar mayores presunciones, o contundentes indicios probatorios.

Ahora bien, de solicitarse una nueva cuota, la jueza deberá valorar también los ingresos que supuestamente percibe la Sra. R. A. en su lugar de trabajo.

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 1319688), contra el punto 4) segundo párrafo del inciso a) de la providencia fechada el 27/11/2023.

**III.** Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 1319688), contra el punto 4) segundo párrafo del inciso a) de la providencia fechada el 27/11/2023.

**2)** Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

**3)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. M. J. en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS y los del Dr. D. G. C. D. A. en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución el caso.

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 133 AÑO 2024**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**